



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75805/2021

TJ/I-17017/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3470/2022.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

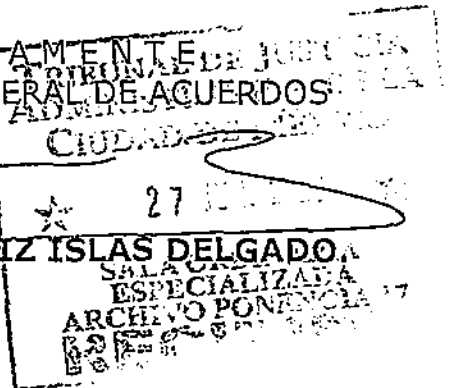
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-17017/2019, en 827 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SIETE Y OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 75805/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MEXICO

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

827

Ac = 29/05/22
Au = 7 y 8/09/22

24/mayo

25

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 75805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJI-17017/2019.

PARTE ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver, el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 75805/2021**, interpuesto ante este Tribunal, por

en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI/17017/2019.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por propio derecho, demandó la nulidad de:

“... 1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictada en fecha: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el expediente administrativo; DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por la Secretaría de la Contraloría General, Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y/o Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual impuso al suscrito la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en la que se ordena ser aplicada por el superior jerárquico de la adscripción, según se desprende de los puntos resolutive: CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, de dicha resolución que SE IMPUGNA, la cual me fue notificada el 05 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, fecha en que me enteré del proveído que contiene el temerario acto que ahora se impugna por ésta vía en el presente juicio de nulidad.”

Se precisa, el acto impugnado es la resolución administrativa de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se sancionó al actor con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en virtud de que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la carpeta de investigación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), en los periodos comprendidos de las nueve horas con cero minutos del día



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a las siete horas con treinta minutos del día veintiséis, de las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho y a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve, todos del mes y año citados, omitió requerir copia certificada del expediente clínico del ciudadano [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) años de edad, al Director del Hospital General Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP a fin de obtener información del estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, quien mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Director de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la citada Dependencia, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada

Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través de auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. – Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el juicio por lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictada en fecha DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, emitida en el expediente administrativo; DP ART 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por las consideraciones vertidas en el Considerando V del fallo, quedando obligada la demandada a lo señalado en la parte final de dicho punto considerativo.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. - *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la sanción impuesta no fue debidamente individualizada, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior resolución, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al cual le recayó el número **RAJ. 167001/2019**.

OCTAVO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional dictó resolución al recurso de apelación **RAJ. 167001/2019**, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Resultó fundado el único agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación RAJ.167001/2019, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJI-17017/2019, promovido por J

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento del juicio de nulidad número TJI-17017/2019, en los términos precisados en la parte final del Considerando V y en consecuencia resolver conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- *Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.167001/2019.”

Se precisa, la Sala Superior revocó la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que consideró que contario a lo que determinó la Sala, la autoridad sí había ponderado debidamente la totalidad de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, el Pleno Jurisdiccional, se vio impedido para realizar un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, toda vez que advirtió una violación al procedimiento, en consecuencia ordenó a la Sala repusiera el procedimiento a fin de correrle traslado a la parte actora de la contestación de la demanda de la autoridad denominada Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como de sus anexos, entre los que se encuentra el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX con el fin de que ampliara su escrito inicial de demanda y una vez substanciado en forma debida el juicio de origen, resolviera la controversia planteada conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA AMPLIAR DEMANDA. En proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RAJ. 167001/2019,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación y acta circunstanciada derivada del expediente de queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** para que ampliara su escrito inicial de demanda.

DÉCIMO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual formuló ampliación a la demanda, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas del escrito de mérito a efecto de que produjeran su contestación a la ampliación.

DÉCIMO PRIMERO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En acuerdos de diecisiete de junio y ocho de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas, en la que las demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

DÉCIMO SEGUNDO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho termino, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

DÉCIMO TERCERO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se reconoce la validez del acto impugnado precisado en el Considerando II de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

DÉCIMO CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación RAJ. 75805/2021, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DÉCIMO SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 75805/2021, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **once de octubre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja ochocientos veinticinco del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el trece del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **catorce al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno por corresponder a sábados y domingos, y doce de octubre del mismo año, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el [DP ART 186 LTAIPRCCDMX.I](#), parte actora, a quien la Magistrada Instructora de la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja noventa y uno del expediente del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830; del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó reconocer la validez del acto impugnado, se procede a

transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Ahora bien, del estudio realizado de Oficio a los autos que integran el presente juicio de nulidad, esta Primera Sala Ordinaria no advierte que se configure causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y se procede al estudio del fondo del asunto.

Esta Sala respecto a la manifestación de la parte demandada producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas, considera procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta atendible, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la actora, sin reseñarse en forma concreta a una prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

‘Octava Época.

No. Registro: 225218.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990.

Materia(s): Laboral, Común.

Página: 627.

PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA.’ (Se transcribe).

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución administrativa precisada en el primer resultando de esta sentencia se emitió o no conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102, de la Ley antes referida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V. En cuanto al fondo del asunto, esta Sala Ordinaria Especializada una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; considera que en el presente asunto debe reconocerse la legalidad y validez de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Por cuestión de técnica procesal, esta Sala Juzgadora procede a realizar el estudio del primero, segundo y quinto conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, en el que manifiesta sustancialmente que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, en virtud que deviene de un acto viciado de origen, ya que en el "ACTA PROCEDENTE (derivada del Expediente de Queja) DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX la Visitaduría Ministerial realiza una indebida fundamentación respecto a las facultades y su adscripción para emitir la misma, la cual sirvió de base para emitir la resolución combatida, y estas surgen de un punto de vista discrecional sin apegarse a protocolo, procedimiento o formalidad alguna.

Asimismo, el accionante manifiesta que la resolución que se recurre es ilegal al derivar del acta procedente del expediente de queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual no tiene sustento legal, ya que la Visitaduría Ministerial no tiene atribuciones para elaborar dicha acta, lo cual contraviene el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, manifiesta en su oficio de contestación de demanda que el acta de procedencia fue instrumentada por autoridad facultada para ello, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, aunado el hecho que el contenido de dicha acta procedente no trasciende ni es determinante para sancionar al servidor público respectivo, ni menos aún repercute en ese sentido la denominación de dicha acta, pues la emisión de la misma se funda en el Reglamento citado, lo que no le causa agravio a la accionante, pues únicamente constituye el medio a través del cual se le hizo del conocimiento a dicho órgano respecto de las posibles irregularidades advertidas en la integración de la carpeta de investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX; contraviniendo la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el numeral 131 fracción IX del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Asimismo, argumenta la autoridad demandada que únicamente fue informada de las irregularidades posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa imputables a dicho servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de someter las posibles irregularidades administrativas a la Contraloría Interna antes referida, con la cual no se limita derecho alguno del accionante. Aunado a que, del análisis que se realizó a dicha indagatoria se advirtieron irregularidades en su integración, mismas que se hicieron constar en el acta procedente en atención a las facultades contenidas en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales corresponden a la Visitaduría Ministerial.

Además, continúa manifestando la autoridad demandada que la resolución impugnada fue emitida conforme a la normatividad aplicable al momento de la conducta atribuida a los actores y el procedimiento se sustanció y resolvió conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es claro que en la citada resolución se expusieron los fundamentos de derecho y argumentos suficientes, a fin de acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al accionante, por lo que debe reconocerse la validez de la resolución combatida en el presente juicio.

Respecto a dichos conceptos de nulidad, esta Sala Colegiada estima que los mismos son infundados e inoperantes, lo anterior, en atención a que el acta procedente del expediente de queja DP ART 186 LTAIPRC emitida por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se trata de un acto administrativo en el que se genera únicamente la recomendación a que se faculta a dicha autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone al tenor literal lo siguiente:

'Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;

(...)

VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría; VIII. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;

(...)'

Del artículo antes transcrito, se advierte que entre las atribuciones de la Visitaduría Ministerial en la Procuraduría General de la Ciudad de México, se encuentra la de emitir Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, así como emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

Ahora bien, del acta procedente emitida dentro del expediente de queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en particular a fojas 117 a 128 de autos, en la parte que interesa se advierte lo siguiente: (Se inserta imagen).

Así las cosas, de la documental antes digitalizada se advierte que el acta procedente del expediente de queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a que se refiere la parte actora es una acta de carácter administrativo, en la que se realiza la respectiva recomendación emitida por la Visitaduría Ministerial en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenándose hacer del contenido de dicha Acta procedente a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que, tenga conocimiento de "... probables conductas irregulares que se atribuyen al servidor público Licenciado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**;

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

para que se investigue la probable conducta irregular detectada y se resuelva lo que conforme a derecho proceda."; pues independientemente de la denominación de "ACTA PROCEDENTE", la misma constituye un acta administrativa emitida en función a las visitas de supervisión realizadas por la citada Visitaduría, con la cual la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México esté en posibilidad de realizar la calificación posterior de las conductas que se atribuyen al servidor público, en atención al contenido de las mismas, pues la citada acta no constituye una calificación en sí de las conductas irregulares detectadas ni contiene en sí la imposición de una sanción en contra de la parte actora en el presente juicio; por lo que no causa una afectación directa a la esfera jurídica del actor, tal como aduce en su escrito inicial de demanda.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

'Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-' (Se transcribe).

'Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 32

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, COMO LO ES EL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OPORTUNIDAD PARA HACER VALER LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LOS ACTOS QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-' (Se transcribe).

'Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 57

ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.-' (Se transcribe).

En tal sentido, esta Juzgadora considera que es inoperante lo manifestado por la parte actora, toda vez que se constriñe a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controvertan de manera específica las razones que se indican en cuanto al interés jurídico del accionante, y es notorio que la parte actora no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que el concepto de nulidad hecho valer por la parte promovente son inoperantes. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

'Octava Epoca.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471 CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.' (Se transcribe).

Respecto al TERCERO y SEXTO conceptos de nulidad hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda, en el que manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no cometió irregularidad ni falta alguna, pues su actuar como servidor público siempre ha sido con estricto apego a la legalidad, sujetándose a los principios rectores que rigen su actuar.

Continúa manifestando que si bien, se encontraba adscrito como Agente del Ministerio Público en DP ART 186 LTAIPRCCDMX Turno Sin Detenido, al momento de los hechos en la integración de la carpeta de investigación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX , en carácter de CONTINUADA, cierto es que se constriñó a continuar con las diligencias más urgentes de la carpeta de investigación que se le dejó como continuada, que en el presente caso lo era la entrevista del lesionado para que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho acontecido; sin embargo, dicha circunstancia no aconteció, ya que el lesionado DP ART 186 LTAIPRCCDMX se negó a rendir entrevista por su estado de salud, tal como se desprende de los informes de policía de investigación. Por lo que al contar con los datos contenidos en el formato único de notificación en caso médico legal, de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, el cual, si bien resultaba insuficiente para conocer el estado físico en que se encontraba el lesionado, no menos cierto es que el historial clínico únicamente iba a determinar el estado de salud del paciente, no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, como asegura la demandada; resaltándose que su actuar fue de acuerdo a las atribuciones que como Agente del Ministerio Público le confiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por último, refiere que la autoridad no señaló con precisión el o los preceptos legales en que se ubique la conducta infractora que se le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

atribuye, puesto que de los preceptos legales que describe no se destaca que dicha conducta ubique en forma exacta en alguno de ellos, por lo que no se tiene por satisfecha la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, afectando con ello su esfera jurídica.

A este respecto, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al producir su contestación a la demanda, señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además que la conducta que le fue atribuida al accionante, quedó debidamente acreditada con base en los elementos de prueba valorados durante la sustanciación del procedimiento de mérito, aunado el hecho que se adecuó correctamente la conducta del caso concreto a las normas violentadas ya que con la misma atentó contra los principios de legalidad y eficiencia de la Institución en la que presta sus servicios, por lo que es evidente la debida fundamentación y motivación de la resolución combatida, pues en la misma se determinó el fundamento legal aplicable al caso concreto conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado, así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio realizado por esta Primera Sala Especializada a las manifestaciones de las partes y atendiendo al contenido de la resolución impugnada, se desprende que en la especie los argumentos hechos valer por el actor son INFUNDADOS.

Lo anterior es así, ya que, del análisis de la resolución administrativa de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad número DP ART 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se advierte en sus CONSIDERANDOS V.1, V.2, V.3, V.4, V.5 (fojas 69 reverso a 86 de autos), que la autoridad demandada estableció la irregularidad atribuida al hoy actor, consistente en que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en Tláhuac TLH-1, Primer Turno Sin Detenido, al momento de los hechos en la integración de la carpeta de investigación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX en carácter de CONTINUADA, en los periodos comprendidos de las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con treinta minutos del día veintiséis del mismo mes y año en cuestión; de las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve del mes y año en cuestión, omitió requerir copia certificada del expediente clínico del ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad, al Director del Hospital General DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a fin de obtener información relacionada con dicha persona, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, contravinando con ello su obligación de requerir el informe médico del lesionado conforme a lo dispuesto en el numeral 131 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la demandada analizó y valoró los medios de prueba que obraban en el expediente administrativo, así como los argumentos de defensa expresados por el actor DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en el desahogo de la Audiencia de Ley.

Con base en lo anterior, es que la responsable precisó que el servidor público DP ART 186 LTAIPRCCDMX, transgredió lo previsto en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 131 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2° fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; dispositivos legales que establecen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS.**

'ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ...'

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

'Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; ...'

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

'Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, por los Agentes de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: ... II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; ...'

'Artículo 68. (Obligaciones) Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes: I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos ...'

34

'Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: ... VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, ...'

'Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 69 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.'

De las disposiciones legales transcritas, específicamente del artículo 2, fracción II, y 68 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se establece como atribuciones del Agente del Ministerio Público, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; además establece como obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

'I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; ...'

Además, del numeral 131 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece claramente como una obligación del Ministerio Público requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; circunstancia que en la especie no aconteció, toda vez que el hoy actor al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX Primer Turno Sin Detenido, al momento de los hechos en la integración de la carpeta de investigación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en carácter de CONTINUADA, en los periodos comprendidos de las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con treinta minutos del día veintiséis del mismo mes y año en cuestión; de las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve del mes y año en cuestión, omitió requerir copia certificada del expediente clínico del ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad, al Director del Hospital General DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX a fin de obtener información relacionada con dicha persona, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, contraviniendo con ello su obligación de requerir el informe médico del lesionado conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes indicado.

En ese tenor, conviene destacar el contenido de los artículos 21, primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función...'

'Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ...'

El primer artículo establece que la investigación de los delitos es una facultad constitucional del Ministerio Público, con apoyo de las agencias policiales, de lo que se sigue que, como indicó la autoridad, al tratarse de una responsabilidad del Ministerio Público, su ejercicio le es atribuible, incluyendo determinar bajo su criterio las estrategias de investigación.

No obstante, el segundo precepto aludido revela que son causa de responsabilidad administrativa los hechos u omisiones que vulneren la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben conducirse los funcionarios del gobierno al tratarse de los principios básicos del ejercicio de su encargo.

Esto último destaca en tanto que si bien, la complejidad de las atribuciones del aparato gubernamental necesariamente requiere el otorgamiento de ciertos grados de libre decisión, no se debe perder de vista que toda función pública tiene como noción básica el beneficio de la colectividad y por tanto, para su desempeño es forzoso observar parámetros de excelencia; de ahí que ninguna actividad o servicio prestado por el estado puede estar sujeto al completo arbitrio de las personas encargadas de él, sino que su dirección y límites son los que establecen el marco jurídico aplicable, el cual debe ser entendido siempre en concordancia con los mencionados principios Constitucionales.

En esa tesitura, por regla general, el desacato a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concreta al infringir, a su vez, alguna ley, reglamento o precepto normativo de esa índole, pues esa vinculación es la que genera certeza a los particulares sobre qué prohibiciones recaen sobre su actividad, como se desprende de la tesis aislada 1a. XLVI/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, que establece:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.' (Se transcribe).

En tal sentido, esta Juzgadora considera que son inoperantes e infundados las manifestaciones esgrimidas por la parte actora, toda vez que se constriñe a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controviertan de manera específica las razones que se indican en cuanto al interés jurídico del accionante, y es notorio que la parte actora no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte promovente son inoperantes. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

'Octava Epoca.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO..- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471 CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.' (Se transcribe).

Finalmente, esta Juzgadora procede al estudio del CUARTO concepto de nulidad hecho valer por el actor, en el cual refiere medularmente que la autoridad demandada omite el estudio de todas y cada una de las fracciones establecidas en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues hace referencia de manera genérica, por lo que la sanción que se les impone no es justa ni equitativa.

Al respecto, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al producir su contestación a la demanda, señaló que para la imposición de la sanción correspondiente al actor tomó en consideración todos los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo un planeamiento de las conductas que le fueron atribuidas al accionante, las cuales quedaron debidamente acreditadas con base en los elementos de prueba valorados durante la sustanciación del procedimiento de mérito, aunado el hecho que se adecuaron correctamente las conductas del caso concreto a las normas violentadas, ya que con la misma atentó contra los principios de legalidad de la Institución en la que presta sus servicios, por lo que es evidente la debida fundamentación y motivación de la resolución combatida, pues en la misma se determinó el fundamento legal aplicable al caso concreto conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta Sala Colegiada, del estudio realizado a las manifestaciones de las partes y atendiendo al contenido de la resolución impugnada, se desprende que en la especie no le asiste la razón legal a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante, cuando argumenta que la autoridad demandada al emitir la resolución controvertida por esta vía, no fundamentó ni motivó debidamente la sanción impuesta a DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

En ese contexto, del análisis del Considerando V.-5.- de la resolución emitida con fecha doce de julio de dos mil diecinueve dentro del expediente administrativo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la autoridad demandada, precisó que después de que determinó que el accionante era administrativamente responsable por la conducta que le fue imputada, señaló los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello, con la finalidad de individualizar la sanción que le correspondía al actor.

Ahora bien, que para individualizar la sanción a aplicar al servidor público que sea hallado responsable administrativamente por la comisión de alguna conducta que transgreda los principios de actuación y permanencia que rigen su desempeño, mismos que se encuentran previstos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad debe tomar en cuenta los elementos siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público
- Nivel jerárquico.
- Los antecedentes y condiciones.
- Antigüedad en el servicio.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, implica que la autoridad debe tomar en cuenta tanto los aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del servidor público, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes), para determinar, dentro de un catálogo de sanciones, cuál resulta justa imponer al infractor y con ello, de igual manera, permitirle conocer todos los aspectos que tomó en cuenta y que influyeron en su decisión.

En ese contexto, del análisis del Considerando V.-5.- de la resolución emitida con fecha doce de julio de dos mil diecinueve dentro del expediente administrativo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la autoridad demandada, precisó que después de que determinó que el accionante era administrativamente responsable por la conducta que le fue imputada, señaló los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello, con la finalidad de individualizar la sanción que le correspondía al actor.

Esto es, con relación a cada uno de los elementos, la autoridad demandada determinó lo siguiente:

- *Por lo que respecta a la gravedad, la autoridad demandada expuso que no existe un parámetro para realizar su valoración sin embargo, consideró que la conducta desplegada por el actor fue grave en atención a que la irregularidad cometida no tiene justificación legal alguna.*
- *Por lo que respecta a las circunstancias socioeconómicas tomó en consideración que el actor percibía la cantidad de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#).*
- *En cuanto al nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, se consideró que el hoy accionante fungía como agente del Ministerio Público con cincuenta y siete años de edad, con instrucción escolar de Licenciatura en Derecho, circunstancias que le permitieron conocer de las obligaciones inherentes a su cargo; advirtiéndose que del contenido del oficio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, lo que le permitía tener conocimiento pleno de las obligaciones inherentes a su cargo.*

Asimismo, no contaba con antecedentes faltas administrativas, tal y como se desprende del oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por otro lado, no cuenta con datos relativos a dependientes económicos, estado civil aunado a que no hay circunstancia alguna excluyente de responsabilidad, máxime que acorde a la experiencia del puesto, tenía pleno conocimiento de la normatividad que se encontraba obligado a cumplir.

- *En cuanto a las condiciones exteriores precisó que no existe alguna que justifique su actuar, y por lo que refiere a los medios de ejecución concluyó que fue con sus propios medios de los que se allegó para la comisión de la infracción imputada, siendo injustificable su proceder.*
- *Por lo que respecta a la antigüedad en el servicio se consideró que tenía treinta y tres años en el servicio al momento de los hechos.*
- *En cuanto la reincidencia de la parte actora refirió no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.*
- *Finalmente, por lo que respecta al beneficio, daño o perjuicio económico, se concluyó que no se actualizó dicha hipótesis.*

Expuesto lo anterior, una vez que la autoridad demandada precisó los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de graduar

la imposición de la sanción aplicable al actor, determinó literalmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(...)

En virtud de todo lo anterior y toda vez que el funcionario... (transcription of the administrative act text)

En ese orden de ideas, resulta inconcluso que la autoridad señalada como responsable, no sólo se pronunció respecto de las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que también ponderó en forma correcta los elementos previstos en el artículo 54 en comento, con el fin de graduar la responsabilidad administrativa del accionante y así determinar una sanción proporcional y equitativa.

Ello es así, pues la autoridad demandada a fin de imponer al actor la sanción consistente en una amonestación pública, consideró que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de... (transcription of the text)

Determinación que es correcta, porque como fue señalado en líneas precedentes, a efecto de imponer al accionante la sanción consistente en una amonestación pública, la autoridad enjuiciada, tomó en cuenta tanto los aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del servidor público, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes), previstos en las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, ello, a fin de ponderar debidamente, cuál era la sanción que derivado de la irregularidad cometida por el actor, le correspondía conforme a derecho, lo que al efecto sucedió.

Por tanto, al haberse ponderado debidamente por la autoridad responsable, la totalidad de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo estos las circunstancias socioeconómicas del servidor

público, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones; trae como consecuencia que la sanción impuesta al actor consistente en una amonestación pública, determinada a través de la resolución administrativa de fecha doce de julio de dos mil diecinueve contenida en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX7, se encuentre debidamente individualizada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número I.4o.A.604 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, consultable en la página mil ochocientos doce, cuyo rubro y texto son:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.' (Se transcribe).

Así las cosas, de lo anterior se desprende que la autoridad enjuiciada fundó y motivó debidamente la resolución combatida, respecto a las conductas que se le atribuyen al accionante, en virtud de que, la autoridad señaló que DP ART 186 LTAIPRCCDMX7, había incumplido con las obligaciones que le imponen los artículos 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 131 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 2 fracciones II y X, artículo 68 fracción I, y artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada, cuya voz y contenido es la siguiente:

**'Novena Época
Registro: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 179**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.' (Se transcribe).

De igual forma, resulta aplicable en la especie la Tesis Jurisprudencial número J.1 emitida por esta Sala Superior en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

—27—

Segunda Época, aprobada en sesión plenaria del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio de dicha anualidad, cuya voz y texto rezan:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-' (Se transcribe).

En tal sentido, esta Juzgadora considera que es inoperante lo manifestado por la parte actora, toda vez que la enjuiciante se constriñe a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controvertan de manera específica las razones que se indican en cuanto al interés jurídico del accionante, y es notorio que la parte actora no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte promovente son infundados; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

Octava Época.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471

'CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.' (Se transcribe).

Así, de las consideraciones que hace valer la parte actora para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, no acredita jurídicamente que la hoy enjuiciada haya violado en su contra dispositivo normativo alguno; por tanto, son inoperantes los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, lo que se corrobora con el criterio jurisprudencial sostenido por el Poder Judicial Federal, que señala:

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 80, Agosto de 1994.- Tesis: VI.2o. J/325.- Página: 88

'CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUE CONSISTE' (Se transcribe).

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 61, Enero de 1993.- Tesis: V.2o. J/59.- Página: 96. 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.' (Se transcribe).

Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 704.- Página: 473

'CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.' (Se transcribe).

Por lo tanto, lo procedente es RECONOCER LA VALIDEZ de la resolución administrativa de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad número DP ART 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia

de la Ciudad de México, debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la misma.”

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 75805/2021.

Por cuestión de técnica jurídica, se sintetizarán los argumentos vertidos por el apelante en los agravios primero, segundo y primera parte del tercero, los que se estudiarán conjuntamente, en atención a que son inoperantes.

En el primer agravio la apelante alega que la sentencia recurrida es ilegal, ya que se transgrede lo establecido en los artículos 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se omitió hacer un análisis de fondo de la resolución impugnada y violó los principios de exhaustividad y congruencia, atento a que se omitió analizar todos y cada uno de los argumentos vertidos por la parte actora y valorar todas las pruebas que obran en el expediente del juicio de nulidad, pues no analizó en forma clara y precisa el punto controvertido de la ilegalidad del acta administrativa que hizo valer en los conceptos de nulidad primero, segundo y quinto y avaló la indebida fundamentación y motivación de la autoridad demandada al repetir y basarse en los mismos preceptos jurídicos invocados indebidamente por la autoridad, limitando su capacidad de defensa, por lo que se violó el principio pro-persona.

Asimismo, alega que la Sala sostuvo que el acta administrativa no fue un acto que le haya causado alguna afectación, lo que transgredió el principio de la exacta aplicación de la norma aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, violando con ello su garantía de audiencia, del debido proceso, las formalidades del procedimiento y los principios pro-persona y presunción de inocencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

—29—

Además, la apelante aduce que el acta administrativa fue el medio de denuncia de las probables irregularidades y que por tanto se encuentra vinculada de manera directa o indirecta con el procedimiento administrativo sancionador, al ser la base precisamente de dicho procedimiento y de las imputaciones que se le reprocharon ilegalmente, la cual es un acto viciado al no cumplirse con los lineamientos y normas establecidas por la normatividad previo a su emisión y en consecuencia el procedimiento y la resolución dictada en éste son ilegales, por lo tanto la sentencia apelada violó el artículo 17 Constitucional.

Así también, la apelante arguye que la autoridad demandada Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pretende sorprender la buena fe de la Sala, bajo una evasiva y temeraria contestación de demanda con argumentos infundados, inoperantes y repetitivos al defender su postura de que estimó subjetivamente que si se acreditó la conducta imputada y que exhibió de forma incompleta el expediente administrativo.

En el **segundo** agravio, la apelante alega que le causa agravio la sentencia apelada, ya que la Sala desestimó de manera imprecisa los argumentos vertidos en su escrito de demanda y ampliación de la misma ya que el acto que constituyó la materia de la Litis fue la emisión y el procedimiento viciado de la resolución administrativa dictada por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en la integración de la indagatoria

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por supuestas irregularidades que a su juicio se le reprocharon, violando en su perjuicio los preceptos legales 13, fracciones I a V, 127, fracciones I a III, 52, 53, fracciones I a IV, 54, fracciones I a VII, 64, fracciones I a IV y 56, fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, por aplicarlos de forma imprecisa y por indebida valoración de los medios de prueba al no actualizar ni encuadrar fundadamente la conducta que la autoridad demandada le reprocho.

Manifestó que la Sala convalidó el actuar ilegal de la autoridad al incumplir el principio esencial de la debida fundamentación y motivación de las causas de responsabilidad administrativa atribuidas a la parte actora, ya que de las constancias procesales y de la sentencia apelada se desprende claramente que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Agrega que no quedó acreditada plenamente la omisión que se le atribuyó ni que se hubieran violado los artículos que invocó la autoridad, ya que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás artículos que invoca la autoridad para sustentar la legalidad de su actuar se hace alusión exclusivamente y de manera genérica a la obligación de los Agentes del Ministerio Público de promover la pronta y expedita procuración de justicia observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos y garantías en el ejercicio constitucional de dicha función de investigar y perseguir los delitos, aunado a que no quedo legalmente establecido la forma en que el actor con las conductas que se le imputaron haya entorpecido la impartición de justicia.

En la primera parte del tercer agravio, la apelante alega que la Sala desestimó de manera imprecisa los argumentos vertidos por la parte actora, ya que el acto que constituyó la materia de la Litis fue la emisión y el procedimiento viciado de la resolución administrativa dictada por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control, en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) que violó en su perjuicio los



preceptos legales 13, fracciones I a V, 52, 53, fracciones I a VI, 54, fracciones I a VII, 56 fracciones I y II, 64, fracciones I a IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por aplicarlos de forma imprecisa y por indebida valoración de los medios de prueba al no actualizar ni encuadrar fundadamente la conducta que la autoridad demandada le reprocho.

Los argumentos sintetizados, como se adelantó, son **inoperantes** toda vez que la apelante no controvertió las consideraciones sustentadas por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el considerando quinto de la sentencia apelada, en el apartado en el que se analizan los conceptos de nulidad **primero, segundo, tercero, quinto y sexto** del escrito inicial de demanda.

Es así, en virtud de que la apelante no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos que la Sala expuso en el considerando quinto, en el sentido de que los conceptos de nulidad primero, segundo y quinto son infundados e inoperantes, en atención a que el acta procedente del expediente de queje [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se trata de un acto administrativo en el que se genera únicamente la recomendación conforme a las facultades de la mencionada autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), del que se desprende que entre las atribuciones de la Visitaduría Ministerial se encuentra la de emitir Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los

servidores públicos supervisados, así como emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionaran su actuación.

Asimismo, la Sala indicó que del acta precedente emitida dentro del expediente de queja [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) }, por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que es un acta de carácter administrativo, en la que se realizó la respectiva recomendación emitida por la Visitaduría Ministerial en atención a las atribuciones que le confería el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se hacía del conocimiento a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que, tuviera conocimiento de “... *probables conductas irregulares que se atribuyen al servidor público Licenciado* [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) *...* *para que se investigue la probable conducta irregular detectada y se resuelva lo que conforme a derecho proceda.*”

Así también, la Sala señaló que independientemente de la denominación de “*ACTA PROCEDENTE*”, la misma constituía un acta administrativa emitida en función a las visitas de supervisión realizadas por la citada Visitaduría, con la cual la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México estaba en posibilidad de realizar la calificación posterior de las conductas que se atribuían al servidor público, en atención al contenido de la misma, ya que la citada acta no constituye una calificación en sí de las conductas irregulares detectadas ni contiene en sí la imposición de una sanción en contra de la parte actora; por lo que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica, como lo aduce el actor en su escrito inicial de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese sentido, la Sala consideró inoperante lo manifestado por la parte actora, toda vez que se constató a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controvertan de manera específica las razones que se indican en cuanto al interés jurídico del accionante, y que es notorio que la parte actora no acreditó de manera específica la violación a los preceptos legales que invocó.

Tampoco atacó los razonamientos vertidos por la Sala en el considerando quinto, en los que asentó que los conceptos de nulidad tercero y sexto, son infundados e inoperantes, ya que del análisis de la resolución administrativa de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se advierte que en sus considerandos V.1, V.2, V.3, V.4, V.5 (fojas 69 reverso a 86 de autos), la autoridad demandada estableció la irregularidad atribuida al hoy actor, consistente en que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) Primer Turno Sin Detenido, al momento de los hechos en la integración de la carpeta de investigación número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en carácter de CONTINUADA, en los periodos comprendidos de las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con treinta minutos del día veintiséis del mismo mes y año en cuestión; de las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve del mes y año en cuestión, omitió requerir copia certificada del expediente clínico del ciudadano [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) edad, al Director del Hospital General [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), a fin de obtener información relacionada con dicha persona, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en dicho documento se precisaron

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, contraviniendo con ello su obligación de requerir el informe médico del lesionado conforme a lo dispuesto en el numeral 131 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, determinó que la demandada analizó y valoró los medios de prueba que obraban en el expediente administrativo, así como los argumentos de defensa expresados por la parte actora, en el desahogo de la Audiencia de Ley y que con base en lo anterior, es que la responsable precisó que el servidor público DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX transgredió lo previsto en los artículos 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 131 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Disposiciones legales que, específicamente artículos 2, fracción II y 68 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establecen como atribuciones del Agente del Ministerio Público, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; además, establecen como obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, y que tienen, entre otras obligaciones, realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; y que del numeral 131 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Penales, se advierte que como obligación del Agente del Ministerio Público requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.

Circunstancia que en la especie no aconteció, toda vez que el hoy actor al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en Tláhuac TLH-1, Primer Turno Sin Detenido, al momento de los hechos en la integración de la carpeta de investigación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en carácter de continuada, en los periodos comprendidos de las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con treinta minutos del día veintiséis del mismo mes y año en cuestión; de las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve del mes y año en cuestión, omitió requerir copia certificada del expediente clínico del ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX edad, al Director del Hospital General DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a fin de obtener información relacionada con dicha persona, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, contraviniendo con ello su obligación de requerir el informe médico del lesionado conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes indicado.

En ese orden de ideas, la Sala apuntó que del contenido de los artículos 21, primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos es una facultad constitucional del Ministerio Público, con apoyo de las agencias policiales, de lo que se seguía que, como indicó la autoridad, al tratarse de una responsabilidad del Ministerio

Público, su ejercicio le es atribuible, incluyendo determinar bajo su criterio las estrategias de investigación; y que el segundo precepto aludido revela que es causa de responsabilidad administrativa los hechos u omisiones que vulneraran la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que debían conducirse los funcionarios del gobierno al tratarse de los principios básicos del ejercicio de su encargo.

Asimismo, determinó que esto último destacaba en tanto que si bien, la complejidad de las atribuciones del aparato gubernamental necesariamente requerían el otorgamiento de ciertos grados de libre decisión, no se debía perder de vista que toda función pública tiene como noción básica el beneficio de la colectividad y por tanto, para su desempeño era forzoso observar parámetros de excelencia; de ahí que ninguna actividad o servicio prestado por el estado podía estar sujeto al completo arbitrio de las personas encargadas de él, sino que su dirección y límites son los que establecen el marco jurídico aplicable, el cual debía ser entendido siempre en concordancia con los mencionados principios Constitucionales.

En esa tesitura, indicó que por regla general, el desacato a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concreta al infringir, a su vez, alguna ley, reglamento o precepto normativo de esa índole, pues esa vinculación es la que genera certeza a los particulares sobre qué prohibiciones recaen sobre su actividad.

En tal sentido, consideró que son inoperantes e infundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, toda vez que se constriñó a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controvirtieran de manera específica las razones que se indican en cuanto al interés jurídico del accionante, y que es notorio que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora no acreditó de manera específica la violación a los preceptos legales que invocó.

De ahí que se estime, que al no atacarse las consideraciones que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal sustentó en el considerando quinto de la sentencia apelada, a través de la cual, declaró infundados e inoperantes los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero, quinto y sexto, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, ya que con sus manifestaciones no combate las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para desestimar los conceptos de anulación hechos valer, por lo que este órgano de control constitucional considera inoperantes los agravios primero, segundo y primera parte del tercero.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del

juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones afines a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*”

En la **segunda** parte del **tercer** agravio, la apelante aduce que la Sala desechó indebidamente los argumentos vertidos por el actor con respecto a la individualización de la sanción administrativa, adoptando una postura idéntica a la de la autoridad demandada, y se limitó a analizar la competencia del actuar del funcionario para imponer y aplicar sanciones disciplinarias, sin hacer un estudio exhaustivo de los elementos objetivos y subjetivos para la imposición



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4/4

de dicha sanción, ya que la autoridad determina que la conducta imputada fue grave, pero también determinó que no existió monto de beneficio, daño o perjuicio causado y que incluso señaló que no era reincidente.

Asimismo, alega que la autoridad no consideró todos y cada uno de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no precisó como influyeron para individualizar la sanción que se le impuso y que la Sala dejó de considerar la tesis y jurisprudencias que invocó al respecto, por lo que violó lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Los argumentos en estudio son inoperantes, en virtud de que este Pleno Jurisdiccional, de oficio advierte que en el caso a estudio, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, que implica no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que la Sala en la sentencia apelada indebidamente, se haya pronunciado respecto a la individualización de la sanción de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no procedía hacer dicho estudio, por actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, Novena Época, visible en la página 37, del Tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta julio 2011, registro digital: 161662, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

Para corroborar lo anterior, se precisa que de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

1. Que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Sala dictó sentencia en el juicio de nulidad que nos ocupa, en la que determinó declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que consideró que la sanción impuesta a la parte actora no fue debidamente individualizada, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. Que inconforme con la anterior resolución, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al cual le recayó el número RAJ. 167001/2019.

3. Que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional dictó resolución al recurso de apelación RAJ. 167001/2019, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

—4—

“PRIMERO.- Resultó fundado el único agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación RAJ.167001/2019, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJI/17017/2019, promovido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento del juicio de nulidad número TJI/17017/2019, en los términos precisados en la parte final del Considerando V y en consecuencia resolver conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.167001/2019.”

4. Que en la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, se revocó la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que consideró que contrario a lo que determinó la Sala, la autoridad sí había ponderado debidamente la totalidad de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, determinó que se encontraba impedido para realizar un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, toda vez que advirtió una violación al procedimiento, en consecuencia ordenó a la Sala repusiera el procedimiento a fin de que le corriera traslado a la parte actora de la contestación de la demanda de la autoridad denominada Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de

la Ciudad de México, así como de sus anexos, entre los que se encuentra el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja [DP ART 186 LTAIPRCCDMX 19](#), con el fin de que ampliara su escrito inicial de demanda y una vez substanciado en forma debida el juicio de origen, resolviera la controversia planteada conforme a derecho correspondiera, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

“IV.- Una vez expuestos los motivos por los cuales la Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación RAJ.167001/2019, en el cual hizo valer un ÚNICO agravio en el que aduce que la determinación allegada por la Sala de origen le causa agravio dado que lo determinado en el Considerando V de la sentencia recurrida es parcial e ilegal, ya que, bajo el pretexto de que no se ponderaron de forma conjunta los elementos objetivos y subjetivos, consideración que es poco exhaustiva, ya que para alcanzar el objetivo punitivo del Estado se deben considerar para la imposición de la sanción la correlación entre la falta y la sanción, por lo que al señalarse y analizarse los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que haya parámetros preestablecidos para ello, entre los que se encuentra la reincidencia, misma que tenía el accionante.

Lo anterior es así, pues el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, además de establecer la gravedad de la actuación ya que la conducta implicó la afectación en el servicio encomendado, siendo que una de las tareas fundamentales del Agente del Ministerio Público preservar la legalidad de su actuar, brindando certeza jurídica, lo que al efecto no sucedió, pues omitió requerir los informes o documentación a los particulares para solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba, por lo que la omisión generó una deficiencia en la integración y prosecución de la indagatoria.

Es por ello que se analizaron otros elementos que sirvieron para individualizar de manera completa la imposición de la sanción administrativa, llevando a cabo un análisis armónico y adminiculado de todas y cada una de las circunstancias particulares del actor, ya que se estudiaron tanto los elementos objetivos como subjetivos, tal y como se observa de la resolución sancionadora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, después de la valoración correspondiente se justificó realmente la sanción impuesta, observando el principio de proporcionalidad, a fin de llegar a un equilibrio entre la conducta desplegada por el accionante y la sanción impuesta, habiendo relación entre las causas que se tomaron en consideración para aplicar la norma, a fin de dar seguridad y certeza jurídica al accionante, ello a efecto de que estuviera en aptitud de ejercer el derecho que a su interés conviniese.

De esta forma, se valoraron conforme a derecho las pruebas existentes en el procedimiento administrativo de responsabilidad, analizándose todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ponderando la normatividad que contravino, y que el actor no ofreció prueba alguna que lograra desvirtuar el acto en que incurrió y que no era reincidente al incumplir las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De ahí que se cumpliera con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se citaron las normas legales aplicables y los hechos a través de los cuales se demostró la adecuación a esas hipótesis normativas, quedando claro el razonamiento sustancial expuesto por esta Autoridad, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprendan los motivos para emitir la resolución sancionadora, por ello, se determinó que el actor no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, de ahí que la sentencia recurrida carezca de exhaustividad y congruencia al no cumplir con el principio de la debida fundamentación y motivación que todo fallo jurisdiccional debe contener.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos en estudio son **FUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo apelado, y para llegar a ello, es preciso apuntar que la Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada dado que la sanción impuesta carece de debida fundamentación y motivación, pues si bien es cierto se analizaron todos y cada uno de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo es también que al imponer la medida de apremio consistente en una amonestación pública, lo hizo atendiendo únicamente a la gravedad de la conducta, dejando de lado que el actor no cuenta con sanciones administrativas registradas ante dicha autoridad, ni que la conducta infractora haya ocasionado daño o perjuicio alguno al erario público del Gobierno de la Ciudad de México, siendo evidente que la sanción fuera desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Determinación la anterior que resulta incorrecta, ello, en atención a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- **Apercibimiento privado o público;**

II.- **Amonestación privada o pública.**

III.- **Suspensión;**

IV.- **Destitución del puesto;**

V.- **Sanción económica; e**

VI.- **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;**

II.- **Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**

III.- **El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

De los preceptos legales en cita se desprende, por un lado, que las sanciones aplicables por la comisión de faltas administrativas podrán consistir en:

- *Apercibimiento privado o público.*
- *Amonestación privada o pública.*
- *Suspensión.*
- *Destitución del puesto.*
- *Sanción económica.*
- *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Por otro lado, que para individualizar la sanción a aplicar al servidor público que sea hallado responsable administrativamente por la comisión de alguna conducta que transgreda los principios de actuación y permanencia que rigen su desempeño, mismos que se encuentran previstos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad debe tomar en cuenta los elementos siguientes:

- *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público*
- *Nivel jerárquico.*
- *Los antecedentes y condiciones.*
- *Antigüedad en el servicio.*
- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*
- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Lo anterior, implica que la autoridad debe tomar en cuenta tanto los aspectos **objetivos** (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como **subjetivos** (condiciones personales del servidor público, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes), para determinar, dentro de un catálogo de sanciones, cuál resulta justa imponer al infractor y con ello, de igual manera, permitirle conocer todos los aspectos que tomó en cuenta y que influyeron en su decisión.

En ese contexto, del análisis del Considerando V.-5.- de la resolución emitida con fecha doce de julio de dos mil diecinueve dentro del expediente administrativo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Por lo que respecta a la antigüedad en el servicio se consideró que tenía treinta y tres años en el servicio al momento de los hechos.
- En cuanto la reincidencia de la parte actora refirió no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- Finalmente, por lo que respecta al beneficio, daño o perjuicio económico, se concluyó que no se actualizó dicha hipótesis.

Expuesto lo anterior, una vez que la autoridad demandada precisó los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de graduar la imposición de la sanción aplicable al actor, determinó literalmente lo siguiente: (Se inserta imagen).

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la autoridad señalada como responsable, no sólo se pronunció respecto de las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que también ponderó en forma correcta los elementos previstos en el artículo 54 en comento, con el fin de graduar la responsabilidad administrativa del accionante y así determinar una sanción proporcional y equitativa.

Ello es así, pues contrario a lo resuelto por la Sala de primera instancia, la autoridad responsable a fin de imponer al actor la sanción consistente en una amonestación pública, consideró que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), que su nivel jerárquico era de agente del Ministerio Público, con una antigüedad al momento de los hechos de treinta y tres años, que no contaba con antecedentes disciplinarios y que no hubo monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Determinación que es correcta, porque como fue señalado en líneas precedentes, a efecto de imponer al accionante la sanción consistente en una amonestación pública, la autoridad enjuiciada, tomó en cuenta tanto los aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del servidor público, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes), previstos en las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, ello, a fin de ponderar debidamente, cuál era la sanción que derivado de la irregularidad cometida por el actor, le correspondía conforme a derecho, lo que al efecto sucedió.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la tesis aislada número 262595, perteneciente a la Sexta Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 22, que establece lo siguiente:

4/8

**"ATENUANTES, DELINCUENTES PRIMARIOS
(LEGISLACION DE MICHOACAN). (Se transcribe).**

Por tanto, al haberse ponderado debidamente por la autoridad responsable, la totalidad de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo estos las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones; trae como consecuencia que la sanción impuesta al actor consistente en una amonestación pública, determinada a través de la resolución administrativa de fecha doce de julio de dos mil diecinueve contenida en el expediente CI/PGJ/D/1127/2017, se encuentre debidamente individualizada, de ahí, que lo resuelto por la Sala de primera instancia haya sido incorrecto, de ahí lo fundado del agravio a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número I.4o.A.604 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, consultable en la página mil ochocientos doce, cuyo rubro y texto son:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. (Se transcribe).

En consecuencia y al haber resultado FUNDADO el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se REVOCA la sentencia recurrida pronunciada en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJI/17017/2019.

V.- No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto y emitir un nuevo fallo, en atención a que advierte una violación al procedimiento cometida durante la sustanciación del presente juicio de nulidad, en atención a que del análisis del escrito de demanda se desprende que en los conceptos de nulidad primero y segundo el servidor público implicado, hizo valer argumentos en contra del acta administrativa levantada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

- La resolución impugnada debe ser declarada nula ya que es producto de actos viciados de origen, siendo violatoria de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tiene su origen en la visita que realizó la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir, en el acta procedente derivada de un expediente de queja, en la cual se asentaron las irregularidades administrativas en las que supuestamente incurrió, durante la intervención en la carpeta de investigación a su cargo, siendo que el acta procedente es sustento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra y de la resolución administrativa impugnada, no obstante el servidor público que inicia el acta procedente no acreditó con documento idóneo sus adscripción a la Visitaduría Ministerial, no precisa la fracción jurídica que le otorga competencia.
- El acta procedente es el acto a través del cual se da vista y se hacen del conocimiento de la autoridad enjuiciada las irregularidades que se le atribuyen, sin que los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni 36 de su Reglamento, hagan referencia alguna al acta procedente, puesto que únicamente establece atribuciones para elaborar actas circunstanciadas cuando así corresponda, siendo preciso establecer que la ley es clara y no admite interpretación alguna que confiera atribuciones a la Visitaduría Ministerial para elaborar actas procedentes, por tanto las autoridades enjuiciadas solo pueden hacer lo que las Ley les faculta.
- El acta procedente constituye una resolución en el sentido material porque contiene un apartado de resultados, otro de considerandos y un tercero de resolutivos en los que realiza un pronunciamiento de que existe responsabilidad administrativa, sin que se establezca la porción normativa que le otorga la atribución a la Visitaduría Ministerial para calificar su actuación, aunado a que dolosamente a fin de que no se realice un estudio del acta procedente omite exhibirla como medio de prueba, no obstante que por medio de dicha acta procedente se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
- La resolución recurrida es ilegal al sustentarse en el acta procedente derivada del expediente de queja número DP ART 186 LTAIPRC DP ART 186 LTAIPRC DP ART 186 LTAIPRC puesto que la Visitaduría Ministerial pasa por alto que tiene como atribuciones emitir recomendaciones genéricas o específicas a los servidores públicos de la Procuraduría para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación, lo que en el caso concreto omitió sin sustento alguno, por tanto, su actuación carece de sustento legal.
- El acto de autoridad controvertido es producto de un acto viciado, ya que la resolución impugnada no se apega a derecho porque la autoridad enjuiciada determinó que omitió practicar diligencias que se asientan en el acta procedente, sin apegarse a ningún protocolo de actuación o formalidad alguna, toda vez que el acuerdo DP ART 186 LTAIPRC DP ART 186 LTAIPRC por el que se establecen las normas de organización o funcionamiento de la

Visitaduría Ministerial fue abrogado el cinco de agosto de dos mil diez a través del acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}_{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo cual la actuación de la autoridad demandada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del presente juicio de nulidad se aprecia lo siguiente:

- *Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora en el presente juicio admitió la demanda, en el cual ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas con las copias exhibidas por la parte actora, así como del acuerdo referido a efecto de que en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo produjeran su contestación a la demanda, y las requirió para que al momento de contestar su demanda exhibieran el original o copia certificada del expediente administrativo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} el acta procedente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}*
- *Que con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad enjuiciada denominada Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, presentó oficio de contestación de demandada exhibiendo copias certificadas tanto del expediente administrativo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} como del acta procedente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, derivada del estudio practicado a la carpeta de investigación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} donde se advirtió la posible comisión de irregularidad en el actuar ministerial que incurrió ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en su calidad de Agente del Ministerio Público.*
- *Que mediante acuerdo dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora en el presente juicio tuvo por recibido el oficio de contestación de demanda, así como las pruebas exhibidas por la autoridad responsable, ordenando únicamente que se agregaran a los autos del presente juicio de nulidad.*
- *Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se dictó acuerdo en el que se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles una vez que surtiera efectos la notificación respectiva para que formularan alegatos. Derivado de los hechos anteriormente narrados, se hace patente la violación al procedimiento en perjuicio del demandante, puesto que la Magistrada Instructora omitió ordenar que se le corriera traslado con los anexos que exhibió la autoridad responsable entre los cuales se encontraba el acta procedente con clave ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, a efecto de que se hiciera de su conocimiento dicho acto y así estuviera en condiciones controvertirla,*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo anterior, a pesar de que en su escrito de demanda señaló que la autoridad fue omisa en exhibir el acta precedente con el objeto de que se omitiera realizar su análisis conforme a los conceptos de nulidad expuestos.

Por lo anterior, se estima que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del accionante, en atención a que la Sala Superior de este Tribunal definió dos cuestiones en cuanto a este tema, por un lado concluyó que cuando el acto impugnado en el juicio contencioso lo constituya la resolución recaída en el procedimiento administrativo disciplinario que tuvo su origen en el acta precedente o circunstanciada levantada en una investigación efectuada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México derivada de un expediente de queja; y que de la revisión efectuada tanto al escrito de demanda de nulidad como a las constancias que obran en los autos del expediente, se advierta que la parte actora enderezó conceptos de nulidad en contra del acta precedente o circunstanciada y esta no se encuentre agregada al expediente; es evidente que estamos en presencia de una omisión por parte del Magistrado Instructor de requerir a la autoridad enjuiciada la remisión a juicio de la documental de mérito, atribución que actualmente se encuentra contemplada en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que contar con los elementos de prueba necesarios para resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público implicado y, sobre todo, poder dar contestación a los argumentos de nulidad esgrimidos por la accionante en contra de esta.

Por otra parte, se estableció que ante tal violación procesal es procedente que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada la exhibición en el juicio del original o copia certificada del acta precedente o circunstanciada relacionada con la evaluación técnico jurídica realizada por la mencionada Visitaduría Ministerial en relación con las irregularidades atribuidas al accionante, de la cual deberá correr traslado a ésta para que manifieste lo que a su derecho convenga y así estar en condiciones de poder estudiar debidamente los argumentos de nulidad hechos valer en contra de tal documental; máxime cuando la carga de la prueba en estos casos corresponde a la autoridad demandada.

Lo anteriormente expuesto, se sustentó en la Jurisprudencia número S.S. 34, aprobada por esta Sala Superior, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que textualmente dispone:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN ADVIERTA QUE NO FUE REQUERIDA

POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EL ACTA PROCEDENTE LEVANTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, ES PROCEDENTE.” (Se transcribe).

De esta manera, dicha Jurisprudencia regula dos cuestiones:

- La primera de ellas consiste en la importancia de que se encuentre agregada en autos el acta circunstanciada combatida por la parte actora a fin de que el juzgador pueda analizar los argumentos hechos valer.
- La segunda de ellas, que derivado de que el impetrante manifiesta desconocer su contenido, una vez que la exhiba la autoridad demandada se le pueda dar vista para que manifieste lo que a su derecho convenga, esto porque la carga de la prueba en estos casos corresponde a la autoridad demandada.

Así se insiste, que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del servidor público Implicado, pues la juzgadora de primera instancias pasó por alto que el derecho de tutela judicial ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos específicos establecidos en los ordenamientos respectivos para acceder de manera pronta a los Tribunales con el fin de plantear su pretensión a efecto de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión y en su caso se ejecute la decisión tomada, por lo que tal derecho comprende lo siguiente:

- La etapa previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- La etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al DEBIDO PROCESO.
- La etapa posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se reproduce a continuación:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.” (Se transcribe).

Por tanto, se concluye que el derecho de acceso a la justicia de la actora se violentó, dado que no se respetaron las formalidades del procedimiento para que tuviera derecho a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ampliar su demanda con el objeto de impugnar el acta procedente derivada del expediente de queja ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, exhibida vía contestación de demandada.

Consecuentemente, en plena observancia al derecho de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, así como para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes contendientes, se revoca la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y en mérito de lo expuesto en la presente resolución, se debe reponer el procedimiento del juicio de nulidad número TJ/I-17017/2019, dejando insubsistente el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, para que la Sala de origen se sujete a los lineamientos del presente fallo. Por lo que, la Magistrada Instructora deberá emitir un proveído en el que ordene que se corra traslado al actor con copia del oficio de contestación de demanda de la autoridad enjuiciada denominada Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus anexos entre los que se encuentra el acta circunstanciada derivada del expediente de queja ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX con el fin de que formule su ampliación de demanda, asimismo, una vez sustanciado en forma debida el juicio de origen, deberá señalar una nueva fecha para el cierre de la instrucción y en el momento procesal oportuno resolver la controversia planteada conforme a derecho corresponda."

Como se advierte de la transcripción, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, determinó que en la resolución administrativa de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}7, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se sancionó al actor con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la autoridad sí había ponderado debidamente la totalidad de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Determinación que quedó firme según se advierte del oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de doce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaria General de Acuerdos, en el que certificó que en

contra de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte dictada en el recurso de apelación RAJ. 167001/2019, a la fecha en los registros de esa Secretaría no se advertía que se hubiera interpuesto algún medio de defensa en su contra, lo que se corrobora de la digitalización siguiente:



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 167001/2019
J.N: TJ/17017/2019

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO

Ciudad de México, a 12 de ABRIL de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en 749 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado a rubro, y en razón de que con fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal omitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguna (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, dictada en el recurso de apelación RAJ 167001/2019, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 13 ABR 2021

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO

De los antecedentes narrados, se concluye que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, en tanto que en la sentencia dictada en el recurso de apelación RAJ. 167001/2019, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó que en la resolución administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

—55—

doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual, se sancionó al actor con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la autoridad sí había ponderado debidamente la totalidad de los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia este Pleno Jurisdiccional está impedido para pronunciarse al respecto, pues tal cuestión ya fue definida en diversa resolución, misma que quedó firme.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.) de la Décima Época, visible en la página 2471, Tomo IV, Libro 43, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Junio de 2017, registro digital 2014594, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia."

De ahí lo inoperante del agravio hecho valer.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.A. J/58 de la Novena Época, visible en la página 1919, del Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta febrero de 2008, registro digital: 170370, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”

Ante lo inoperante de los agravios hechos valer en el RAJ. 75805/2021, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI-17017/2019.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultaron **INOPERANTES** los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 75805/2021, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI/1-17017/2019.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.